

ACUERDO Nro. 32 /2014

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de marzo del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Marco Sebastián Busquets de fecha 03/12/2013, en la que impugna la evaluación de los antecedentes personales en el concurso n° 71 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna el puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -19,25 (diecinueve con veinticinco) puntos- en el concurso mencionado y solicita se reconsidere la calificación asignada. Sostiene en primer término que en el ítem I.d. "Perfeccionamiento. Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados" recibió 0,25 puntos por un curso de posgrado "Marketing en Servicios Profesionales" de 96 hs. de duración. Entiende que el puntaje acordado carece de fundamentación suficiente y que corresponde a la doceava parte del total establecido para este rubro. Se refiere a la materia, duración y reconocimiento de la Universidad que dictó el curso en cuestión y esgrime que "la materia se trata de la abogacía en relación al medio en que toca ejercer", que la carga horaria total cumplida indica "que no fue una simple charla de orientación general sino un estudio profundo y serio sobre las distintas profesiones" y que "no es para soslayar el prestigio de la Universidad" en la que tuvo lugar. Considera "que el puntaje ha sido arbitrariamente fijado y que debe corregírsele y adecuársele a un valor que resulte más razonable para un curso que, más allá de la indudable importancia de la carga horaria, sea retributiva y no agravante para el esfuerzo del postulante que el insólito 0,25".

Reprocha que en el apartado III.e. "Antecedentes profesionales por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico" no haya recibido calificación alguna. Expone que "tiene derecho a que se acumulen dichos antecedentes: ejercicio de la profesión y ejercicio de funciones públicas relevantes en el campo jurídico

(Coordinador de Gestiones policiales y Penitenciarias)". Señala que "la función pública de Coordinador de Gestiones Policiales y Penitenciarias desarrollada fue discutida y terminantemente corroborada por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo -Sala III-" en un juicio al que identifica, en el que se discutió una supuesta incompatibilidad en su ejercicio profesional y en el que se concluyó que "jamás cayó en incompatibilidad, ya que renunció al poder y no se pretendió litigar contra la Provincia, ni como empleado ni como abogado de la misma, porque no es 'asesor letrado'". Esgrime que "el cargo de Coordinador de Gestiones Policiales y Penitenciarias constituye -a los fines de este concurso- ejercicio de función pública, y no debe ser incluido como un aspecto del ejercicio profesional de la abogacía" y que "ejercí una función pública con relevancia en el campo jurídico y por tal actividad, me corresponden como mínimo seis (6) puntos".

Cuestiona asimismo que en el rubro II.2.d "Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico" no le fue asignado punto alguno por su asistencia a un taller dictado por el Colegio de Abogados sobre "Supuestos de extinción del contrato de trabajo: despido con causa justa – Abandono de Trabajo – Muerte del Trabajador".

Solicita "se proceda a una nueva evaluación conforme a lo expresado".

II.- El planteo del postulante se efectúa dentro de la instancia prevista en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, norma que establece las pautas para la procedencia de las impugnaciones que se deduzcan contra la valoración de los antecedentes, como es el caso en estudio, o la calificación de la prueba de oposición. En ese marco, cabe adelantar que la presentación del Abog. Marco Sebastián Busquets es parcialmente atendible, en base a las consideraciones que seguidamente se desarrollan:

Debe desestimarse el pedido de asignar mayor puntuación en el rubro I.d "Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados" en tanto el planteo no evidencia más que una diferencia de criterio con la valoración efectuada por el Consejo Asesor. El Acta de evaluación de antecedentes aprobada en fecha 12 de noviembre de 2013 enuncia los criterios aplicados en la calificación de los antecedentes de los aspirantes del concurso n° 71 y el puntaje allí atribuido al impugnante responde a las pautas valorativas previstas en la normativa vigente, que dispone: "d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: hasta un máximo de 3 puntos, en total, por otros títulos de posgrado que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c. En este caso, se tendrá en especial consideración la carga horaria de estos cursos de posgrado. A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a

cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios valorativos: los títulos superiores de posgrado deben corresponder a disciplina jurídica, si se trata de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido”. Adviértase que en el caso concreto las referencias del impugnante en cuanto a la materia y duración del curso que reclama como valorado arbitrariamente y el reconocimiento de la universidad que lo dictó no son más que una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado y con la apreciación que efectuó de sus antecedentes el Consejo, apreciación que se encuentra debidamente fundada por lo expuesto *supra*; consecuentemente, por aplicación del art. 43 citado deben ser desestimadas.

Igual suerte le cabe al tercer motivo de su reproche toda vez que en este aspecto tampoco ha desarrollado una crítica fundada contra la decisión del Consejo. La puntuación otorgada se ajusta a las pautas para valorar los antecedentes que contiene el anexo del Reglamento Interno en tanto dispone que “A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir...”. Los reparos que formula el impugnante sobre la omisión de ponderar el curso indicado –referido a materia laboral– en el ítem II.2.d. no exhiben más que su posición respecto de la importancia que tendría que reconocer el Consejo al antecedente en cuestión. Por ende, al no haber demostrado arbitrariedad en la calificación, el reclamo también debe ser desestimado. La valoración de los antecedentes personales no es una cuestión puramente matemática o mecánica como interpreta el recurrente sino que integra la potestad discrecional del Consejo Asesor de la Magistratura en cuanto órgano seleccionador.

Con relación al puntaje asignado en el ítem III (Actividad profesional) el cuestionamiento deducido contra la valoración efectuada en aquel ítem no puede prosperar. Las pruebas aportadas por el impugnante no logran conmover la calificación asignada en tanto no dan cuenta de la naturaleza de la función desarrollada atento a que se trata de un cargo que no está contemplado en el organigrama de la administración. Los postulantes deben acreditar mediante escritos, actuaciones o instrumentos de similares características el desempeño de los cargos que intentan hacer valer en el concurso respectivo; en el caso el

impugnante no ha logrado probar actuaciones concretas referidas a las tareas que tiene a su cargo: cabe señalar que ni al momento de su inscripción ni tampoco al interponer esta impugnación ha presentado el concursante documentación suficiente que acredite su pretensión; solo acompañó constancias de su situación de revista por ante el Ministerio de Seguridad Ciudadana y copias de un fallo en el que intervino. Tampoco ha dado razones convincentes para conmovir el criterio del Consejo. La mención expresa que hace del contenido de los artículos y capítulos del Código Procesal Penal refieren a las funciones que desempeña una autoridad diferente a la del concursante. De allí, no resulta posible asimilar las tareas que las normas procesales reservan a la Policía con las de un Coordinador de Gestiones Policiales. Consecuentemente el postulante no ha logrado demostrar vicio que descalifique la valoración de sus antecedentes, la que luce ajustada a los criterios de valoración contenidos en el RICAM y debe ser mantenida.

III.- Por todo ello

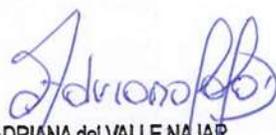
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

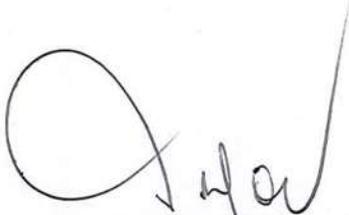
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación del Abog. Marco Sebastián Busquets contra la valoración de antecedentes del concurso n° 71 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno; y **PUBLICITAR** en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

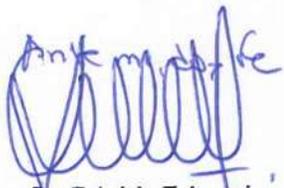

Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Fabricio Faluccci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA